



Expediente Número: CAF - 11836/2020 **Autos:**

M., R. F. Y OTROS c/ EN-M

DEFENSA s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V /

EXCMA. SALA:

1. Los actores, padres de alumnos y cadetes del Liceo Militar General Roca con sede en Comodoro Rivadavia, Chubut, promovieron una acción de amparo contra el Estado Nacional – Ministerio de Defensa “a fin de que se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 191 y 255 del 2020, que ponen en vigencia parte de la 228/2010 y la 163/2015, emitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación, ordenándose [...] que cesen y se abstengan de aplicar las normas mencionadas y resoluciones, órdenes o cualquier acto, que implique suprimir la instrucción militar” en el establecimiento, como también la inconstitucionalidad de la Ley N° 26.877 (fs. 41/96, conforme, en todos los casos en que se alude a fojas, a las constancias obrantes en el sistema de consultas web del PJN).

2. A fs. 186, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 hizo lugar a la acción y, en consecuencia, declaró la inaplicabilidad de la Resolución MD N° 191/20 y de los artículos 6° a 10 de la Resolución MD N° 255/20 respecto de los hijos de los actores.

Para así decidir, el a quo compartió los términos del dictamen del fiscal de grado, señalando que las referidas normas generan “una incidencia directa, actual e inminente respecto de los derechos de los cursantes en los Liceos Militares”.

Luego de reseñar normativa y estándares constitucionales y convencionales en la materia, el magistrado destacó que “no se advierte ni de la motivación de las resoluciones en crisis ni de las actuaciones administrativas obrantes en la causa que la accionada haya asegurado previamente la participación de los niños/as o de sus padres o representantes legales en la toma de [la] decisión vinculada con la creación de Centros de





Estudiantes, la integración de los egresados de los Liceos Militares como reserva fuera del servicio activo sin responsabilidad operacional hasta tanto se aprueba la Ley de Reserva, la realización de prácticas de tiro en simuladores a partir del 3° año, la ratificación del título de reservista [...] al alcanzar la mayoría de edad, la eliminación en los planes curriculares de la asignatura Religión/ Catequesis/ Formación Ética y Espiritual, y la incorporación de la asignatura obligatoria anual 'Problemáticas Ciudadanas en la Argentina Contemporánea'. En consecuencia, dichas resoluciones adolecen de un defecto insuperable en su debido procedimiento previo que conllevan su nulidad absoluta (artículo 1 inciso f y artículo 14, inciso b de la Ley 19.549)".

Añadió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ponderó la importancia del derecho de participación en ciertos procedimientos administrativos y que ello se refuerza "en el contexto educativo donde la familia ejerce un rol preponderante". Por esta razón, postuló, debe "asegurar[se] su participación previa en decisiones que los afectarán directamente de conformidad con las obligaciones convencionales asumidas por nuestro Estado en el ámbito internacional; máxime cuando la propia accionada tuvo en cuenta la participación de la comunidad educativa en la realización de las futuras jornadas pedagógicas".

Para más, consideró que, "en el caso concreto, la ausencia de efectiva y útil participación de los interesados deriva en una afectación del principio de la confianza legítima, que se erige en pieza clave para la limitación y el control del ejercicio de la potestad administrativa"; y "exige asegurar a los niños, padres o representantes legales, un procedimiento que les permita anticiparse a las consecuencias jurídicas y posibles afectaciones derivadas de la implementación de las nuevas medidas educativas".

Finalmente, citó lo resuelto por la Sala III del fuero en la causa "Suárez Elsa y otros c/ EN-M Defensa s/amparo ley 16.986", en cuanto indicó que el artículo 1° de la Resolución MD N° 96/2013 "se presenta en clara y manifiesta oposición a lo establecido en el artículo 3, inciso 2º, ap. b) de la ley 19.101 (según ley 22.511), que prevé la integración de la Reserva de las





Fuerzas Armadas, incluyendo en la misma, al personal que ha cursado estudios en liceos militares y obtuvo el correspondiente grado de capacitación. Siendo ello así, cabe ponderar que la modificación de la estructura de la Reserva de las Fuerzas Armadas, no pudo sino efectuarse mediante ley emanada del Congreso Nacional”.

3. Contra esa decisión, a fs. 187/194, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 195.

Entre sus agravios, sostuvo que el juez de grado efectuó una equivocada interpretación de las resoluciones impugnadas, que “INVITAN a participar a padres, alumnos y autoridades educativas en los lineamientos que posteriormente se van a implementar dentro del Liceo. Está claro que, con ello, lo que prioriza el Estado es que los participantes en el proceso de Educación, [...] discutan, se escuchen y puedan adoptar lo que MEJOR HAGA A LOS ALUMNOS MENORES QUE TANTO PADRES COMO ESTADO QUIEREN PROTEGER”.

Añadió que las modificaciones que efectúa la norma son de “carácter castrense y no pedagógicas” y que estas podrán ser evaluadas por la comunidad en el futuro. Al respecto, indicó, la Resolución N° 255/2020 convoca a las Jornadas Pedagógicas para la elaboración del Plan Pedagógico 2030, en las que “la comunidad académica realizará una autoevaluación y propondrá mejoras –si correspondiese- a cada una de las Fuerzas. Esas propuestas serán trabajadas entre las DIRECCIONES GENERALES DE EDUCACIÓN de cada una de las Fuerzas y la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN del MINISTERIO DE DEFENSA y se implementarán –de ser factible- a partir del ciclo lectivo 2022, sin afectar los planes curriculares de los que ya se encuentren cursando en los Liceos y de los que ingresen en el 2021”.

Destacó que “los argumentos del juez son incongruentes a lo que sentencia, [pues] si bien explicita muy bien los derechos del niño [...] al mismo tiempo ve con malos ojos una Resolución donde a todas luces lo que se





intenta es que [a]l menor [...] se lo escuche ya sea a través de las Jornadas pedagógicas como así también ante la creación de un Centro de Estudiantes”.

En esta línea, señaló que las modificaciones al “carácter de reserva de los Liceos Militares” buscan garantizar el derecho del menor de ser escuchado, “al poner en ese niño la elección de pertenecer o no a la Reserva castrense. De este modo se escucha a ese niño para que no se le imponga una situación a la que no se sabe si [...] quiere o no pertenecer. No se quita la calidad de RESERVA sino [que] sólo se pone a elección de cada niño”.

Manifestó que en ningún momento se suprime la “instrucción militar”, que “no hay un nuevo plan académico y que siguen vigentes los planes aprobados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acorde a lo establecido en la RESOL-2019-3883-APN-MECCYT”. Expuso que “[e]stá disposición no se estaba cumpliendo en su totalidad porque dispone que los planes de estudio y sus eventuales modificaciones, tienen que tener el acuerdo del MINISTERIO DE DEFENSA, a través de una Resolución de Secretario como mínimo”.

Finalmente, en cuanto a las prácticas de tiro en simuladores, refirió que “se debe a que INTERNACIONALMENTE las prácticas de tiro se realizan de esa manera, ya sea porque son más efectivas como así también por una conciencia ecológica de la utilización de balas. Las prácticas de tiro existen y seguirán existiendo, ninguna de las normas las elimina sino solo que las adapta a la realidad internacional”.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 199/203.

4. Remitidas las actuaciones a esta Fiscalía General, oportunamente me expedí en el sentido de que correspondía declarar la conexidad entre distintos expedientes con idéntico objeto al de autos, de manera que todos queden radicados ante V.E. por haber conocido en primer término, lo que así fue decidido (fs. 205/207, 209 y 212).





Posteriormente, este Ministerio Público solicitó que se arbitren los medios para que el Estado Nacional acompañe las conclusiones de las Jornadas Pedagógicas para la elaboración del Plan Pedagógico 2030 llevadas adelante durante el año pasado —lo cual fue cumplido en las causas conexas; ver, por ejemplo, fs. 187/189, expte. N° 11877/2020—, y que se corra vista al Defensor Oficial de Menores. Este tomó intervención a fs. 218.

5. El artículo 43 de la Constitución Nacional, en su parte respectiva, dispone que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Sobre esta base, para la procedencia de la acción de amparo es imprescindible demostrar que se haya configurado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la actividad estatal enjuiciada. Ello, en tanto la acción de amparo se encuentra reservada para aquellas situaciones en las que, por carencia de otros procedimientos aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 316:797).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (Fallos: 325:2583).

6. En primer lugar, cabe señalar que la Resolución MD N° 191/20 derogó el artículo 13 de la Resolución MD N° 1270 del 28/12/2017, restituyó la vigencia de la N° 163 del 01/04/2015 y determinó que los Liceos Militares “General San Martín”, “General Belgrano”, “General Paz”, “General





Espejo”, “General Araoz de Lamadrid” y “General Roca” y el “Instituto Social Militar Dr. Dámaso Centeno”, dependientes del Ejército Argentino, los Liceos Navales “Almirante Brown” y “Almirante Storni”, dependientes de la Armada Argentina, y el Liceo Aeronáutico Militar, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, debían “propiciar la creación de los Centros de Estudiantes dentro de los SESENTA (60) DIAS corridos desde la iniciación del ciclo lectivo correspondiente al año 2021”.

La Resolución N° 163/2015, a su vez, estableció el reconocimiento a la conformación de Centros de Estudiantes en las mencionadas instituciones, sobre la base de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26.877.

7. Por otra parte, la Resolución MD N° 255/20, en sus artículos pertinentes, prevé:

i) que los “Regímenes de Disciplina”, en adelante de “Convivencia”, deberán ser analizados por la Dirección Nacional de Formación, previo a su implementación (art. 5°);

ii) la sustitución del artículo 2° de la Resolución MD N° 1720/2017, que quedará redactado del siguiente modo: “los egresados de los Liceos Militares pasarán a integrar la reserva como establecen las Leyes N° 24.429, 24.948 y 19.101 y sus modificatorias, permaneciendo fuera del servicio activo, en el grado que ya otorga la Fuerza, cuando su aptitud e instrucción militar satisfagan las competencias exigidas para cada caso, sin responsabilidad operacional alguna hasta tanto se apruebe la Ley de Reserva” (art. 6°);

iii) la sustitución del artículo 3° de la Resolución MD N° 1720/2017, que quedará redactado de esta forma: “Los cadetes de los Liceos pertenecientes a 1º y 2º año de los Liceos Militares solamente podrán recibir conocimientos teóricos sobre el uso de armas, mientras que los de 3º año y superiores de los Liceos Militares realizarán práctica de tiro en simuladores.’





‘En el caso del último año, la práctica se ajustará a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849), la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niño, Niñas y Adolescentes (Ley N° 26.061), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (Ley N° 25.616) y en la normativa legal nacional vigente. A tal efecto, el EJÉRCITO ARGENTINO, la ARMADA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA aprobarán a través de resoluciones de los JEFES DE ESTADO MAYOR GENERALES, los protocolos que regularán el ejercicio de esta práctica” (art. 7°);

iv) la sustitución del artículo 4° de la Resolución MD N° 1720/2017, quedando redactado del siguiente modo: “La ratificación del título de reservista se realizará al alcanzar la mayoría de edad” (art. 8°);

v) la derogación del artículo 8° de la Resolución MD N° 1720/2017 y el restablecimiento de la vigencia del artículo 8° de la Resolución MD N° 228/2010 (art. 9°). En consecuencia, se eliminaron de los planes curriculares vigentes en los Liceos Militares, dependientes del Ejército Argentino, “la asignatura Religión/Catequesis/ Formación Ética y Espiritual, así como los contenidos curriculares comprendidos en ella”.

vi) la derogación del artículo 9° de la Resolución MD N° 1720/2017 y el restablecimiento de la vigencia del artículo 9° de la Resolución MD N° 228/2010 (art. 10°). En consecuencia, quedó incorporada a los planes curriculares de los liceos de las tres fuerzas la asignatura obligatoria “Problemáticas Ciudadanas en la Argentina Contemporánea”.

8. Así la cuestión, de los términos de la demanda de amparo y de lo hasta aquí actuado no surge que la parte actora haya demostrado la existencia de agravios idóneos para fundar la procedencia de la excepcional vía intentada.

Por el contrario, como se expondrá a lo largo del presente, las alegaciones en las que funda su planteo se encuentran mayormente desvinculadas de las modificaciones efectivamente introducidas por las





resoluciones impugnadas y no responden, sustancialmente, a los cambios en ellas establecidos. Soslayan, por lo demás, las obligaciones que surgen de distintas normas sancionadas por el Congreso Nacional, la posición de los liceos militares dentro del sistema educativo y las competencias de las autoridades administrativas, como así también los derechos de los menores en la materia y, bajo la invocación de su derecho a ser oídos, traducen principalmente una disconformidad con el criterio adoptado por la autoridad administrativa. En consecuencia, en mi opinión, carecen de entidad para acreditar la existencia de un actuar manifiestamente arbitrario o ilegal.

Para más, entre los menores de edad representados en autos es posible identificar alumnos que se encuentran en distintos niveles educativos, sobre los cuales la normativa impugnada impactaría en forma diferenciada, sin ocasionarles, en muchos casos, consecuencias actuales o inminentes. Tal circunstancia no fue valorada en la sentencia recurrida que brindó un tratamiento uniforme a la situación jurídica de los menores.

9. Sentado ello, cabe recordar en primer lugar que el Presidente de la Nación es el comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, dispone de ellas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación (art. 99, incs. 12 y 14, CN). Tales potestades del PEN, con evidentes proyecciones sobre la formación y capacitación en materia de defensa, se complementan con lo establecido en la Ley de Ministerios N° 22.520 y en la Ley de Defensa Nacional N° 23.554.

La primera de esas normas prevé que compete al Ministerio de Defensa asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la defensa nacional y las relaciones con las Fuerzas Armadas dentro del marco institucional vigente (art. 19). Entre las atribuciones del ministro, por su parte, se hallan las de entender en “la determinación de los requerimientos de la defensa nacional” (inc. 3°), “en el registro, clasificación y distribución del potencial humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas” (inc. 8°), “en la coordinación de los aspectos





comunes a las Fuerzas Armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico” (inc. 10) y en “la formulación y aplicación de los principios y normas para el funcionamiento y empleo de las Fuerzas Armadas” (inc. 23).

Además, el artículo 11 de la Ley N° 23.554 prescribe que ese funcionario “ejercerá la Dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la Defensa que no se reserve o realice directamente el Presidente de la Nación o que no son atribuidas en la presente Ley a otro funcionario, órgano u organismo”.

Por otra parte, la Decisión Administrativa N° 286/2020 dispone que la Dirección Nacional de Formación, dependiente de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares, tendrá a su cargo “intervenir en la formulación de políticas de enseñanza, formación y capacitación para la Defensa Nacional en todos sus niveles y contribuir para la dirección y coordinación del funcionamiento de los establecimientos de formación y capacitación de las Fuerzas Armadas”; “en la gestión y administración de los Liceos Militares y de las Escuelas de Suboficiales dependientes del EJÉRCITO ARGENTINO, la ARMADA ARGENTINA y la FUERZA AÉREA ARGENTINA, como así también del INSTITUTO SOCIAL MILITAR “Dr. DÁMASO CENTENO”, y; “en la gestión y determinación de los programas curriculares de los Institutos Militares de Formación Secundaria” (anexo II).

Finalmente, los liceos militares deben “[d]esarrollar la formación académica según los diseños curriculares y planes de estudio, aprobados por la autoridad nacional de educación correspondiente, para la obtención de los certificados de acreditación de los distintos niveles” (pto. 1.003, “Reglamento para Liceos Militares”, RFP 77-04, 2018, Ejército Argentino).

Como ha señalado el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación —al expedirse sobre la Resolución MD N° 96/2013, hoy no vigente e incluso con un ámbito de aplicación más amplio que el de las normas aquí cuestionadas— “el Ministerio de Defensa cuenta con facultades legales para determinar los objetivos y políticas de formación e





instrucción de las Fuerzas Armadas y de las academias militares, reformular los planes de estudio de los liceos que dependen de él y ajustar periódicamente los recaudos de idoneidad que considere indispensables para el ingreso a la reserva de las Fuerzas Armadas, según su apreciación política y técnica respecto de los requerimientos de la defensa de la Nación” (del dictamen en la causa “Suárez, Elsa y otros c/ EN-M° Defensa s/ amparo ley 16.986” CAF 11649/2013, del 05/06/2017).

Postuló, además, que “en el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Defensa valoró la necesidad de compatibilizar el régimen institucional, de gestión, pedagógico y disciplinario de los liceos militares con las actuales políticas de defensa así como adaptar la formación de las Fuerzas Armadas a los nuevos paradigmas y conceptos sobre la defensa nacional, la educación y los derechos de las niñas, niños y adolescentes [...] los cambios tuvieron el propósito de compatibilizar el funcionamiento y los planes de estudio de los liceos militares con la política educativa nacional regulada por la Ley 26.602 de Educación Nacional. Esta norma busca asegurar una educación integral y de calidad con igualdad de oportunidades, comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural”.

Explicó que “con el dictado de la resolución 96/13, no ha alterado ni contrariado la ley 19.901. Por el contrario, al decidir no brindar instrucción militar a los alumnos de los liceos militares, ha intervenido sobre un área de su exclusivo resorte sin interferir en el modo en que se compone la reserva militar fuera de servicio”.

Añadió que “en tanto el Ministerio de Defensa ha ejercido razonablemente prerrogativas propias respetando el ordenamiento jurídico, el poder judicial carece de facultades para revisar la oportunidad, mérito o conveniencia tanto de la decisión de eliminar la instrucción militar de los





planes de estudio, como de la definición de las aptitudes necesarias para obtener el título de reservista”.

Por todo ello, concluyó que “el ejercicio de las potestades legales en cabeza del Ministerio de Defensa [no ha] resultado irrazonable o arbitrario”.

10. El juez de grado, no obstante, consideró que esas competencias, por sí solas, incluso ejercidas en la especie con menor intensidad que la que se plasmara en la Resolución 96/2013 no vigente, resultaban insuficientes para legitimar la actuación aquí enjuiciada pues, siguiendo lo sostenido por el fiscal de la anterior instancia, tal obrar debió necesariamente complementarse con la previa participación de los niños en los asuntos que especialmente afecten sus intereses, particularmente, en las decisiones educativas.

Pues bien, el derecho a ser oído, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, obliga a que los Estados garanticen al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (art. 12; en similar sentido, art. 707, CCyC).

El Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que los Estados deben garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes y que sus opiniones tienen que ser tomadas en consideración seriamente a partir de que sean capaces de formarse un juicio propio y evaluadas caso por caso. Aquellos “no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones [...] [sino que] deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas” (OG N° 12/2009 “El derecho del niño a ser escuchado”, pto. 20).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha postulado que, en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a





conformar el concepto de “interés superior del niño”, la opinión de este “constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones” (CSJN in re “P B., E G c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”, sentencia del 07/10/2021).

No obstante, sin perjuicio del indudable valor que el ordenamiento otorga a este derecho, cabe poner de resalto que su ejercicio, en la práctica, no puede ser extendido ni entendido en forma ilimitada. Existen circunstancias y supuestos en los que, dada la naturaleza de la cuestión en debate, es posible, razonablemente, dejar de lado esa intervención, sin que hacerlo constituya una violación del derecho.

Una decisión basada en una aplicación meramente ritual del ejercicio del derecho del niño a ser escuchado, puede soslayar una actuación con consecuencias negativas para aquél u otros menores de edad también implicados y cuyos derechos deben ser también resguardados. De allí que el análisis sobre la materia que se encuentra en discusión, las circunstancias particulares de cada caso y las consecuencias que puede acarrear su aplicación en particular, resulta esencial a la hora de realizar esta ponderación, a fin de evitar que la invocación dogmática de un derecho de índole procedimental frustré, paradójicamente, la ampliación de la esfera de derechos sustantivos de los menores.

En definitiva, el derecho a ser escuchado no puede, en ningún caso, convertirse en un instrumento para conculcar otros derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en esas decisiones o perpetuar situaciones de vulneración, como tampoco en un fundamento para suplantar por sí solo y con prescindencia de los intereses materiales en juego, el ejercicio de las atribuciones constitucionalmente conferidas a los órganos respectivos.

11. Ello así, respecto de la Resolución MD N° 191/20 que ordenó la implementación de los centros de estudiantes, como se adelantara,





en mi opinión la parte actora no ha demostrado la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de la demandada.

Por el contrario, la accionante se limitó a efectuar una serie de manifestaciones genéricas y a sostener que estas instituciones no son necesarias o compatibles “con un regimiento, porque un liceo militar también es un regimiento”. En defensa de su posición, si bien invocó el derecho de los menores a ser oídos, sostuvo que “cuando se ingresa [a tales establecimientos] se renuncia a ciertos derechos, como los deliberativos, para subordinarse a obtener otros privilegios” (énfasis agregado).

Sin embargo, entiendo que el fundamento brindado en la sentencia de la anterior instancia para hacer lugar a la acción —la falta de participación de los miembros de la comunidad académica— no resulta idóneo para descalificar la resolución que se sustenta en lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 26.877 de Representación Estudiantil, en tanto disponen que “[l]as autoridades jurisdiccionales y las instituciones educativas públicas de nivel secundario, los institutos de educación superior [...] deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil” y que “[c]ada una de las instituciones educativas tendrá su centro de estudiantes”.

Al margen de las particularidades que pueda tener la institución —o los demás institutos dependientes de las FFAA—, no es posible dejar de lado que se trata de establecimientos educativos incorporados al sistema educativo nacional y su actuación tiene como base la Constitución Nacional, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Convención de los Derechos del Niño. No se encuentran, tampoco, exentos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 26.877.

En este sentido, la aplicación de esta ley no resulta disponible para las partes, y su vigencia y fuerza obligatoria no está condicionadas a lo que manifiesten los miembros de la comunidad académica. De tal modo, como surge de sus fundamentos, la Resolución N° 191/20 simplemente dio cumplimiento con lo que la norma sancionada por el





Congreso Nacional dispuso y, por ello, no puede sostenerse que resulte arbitraria o ilegal.

La parte actora, en este punto, ensayó un planteo de inconstitucionalidad de la ley referida, por resultar contraria a los objetivos que, a su entender, deben perseguir los liceos militares. No obstante, su fundamentación resulta genérica y desprovista de un sólido sustento argumental que demuestre su incompatibilidad con previsiones constitucionales.

Por otra parte, cabe resaltar que el criterio adoptado por la sentencia en crisis sí redundaría, según mi parecer, en una lesión del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, conforme la interpretación que el Comité de los Derechos del Niño ha efectuado en la materia.

En efecto, para dicho órgano el centro de estudiantes constituye una herramienta propicia para hacer efectivo el derecho a ser oído de los menores y, por ello, se “alienta a los Estados parte a que apoyen la creación de organizaciones independientes de estudiantes que puedan ayudar a los niños a desempeñar de forma competente sus funciones participativas en el sistema educativo” (Comité de los Derechos del Niño, OG N°12/2009, ya citada, pto. 112).

El referido comité, además, sostuvo que “[l]a participación permanente de los niños en los procesos de adopción de decisiones debe lograrse mediante, entre otras cosas, los consejos de aula, los consejos de alumnos y la representación del alumnado en los consejos y comités escolares, en que los alumnos puedan expresar libremente sus opiniones sobre la formulación y aplicación de las políticas y los códigos de conducta de la escuela. Es necesario consagrar esos derechos en la legislación en lugar de depender de la buena voluntad de las autoridades escolares, la escuela o el director para hacerlos respetar” (pto. 110).

Sobre estas bases, se advierte que impedir la creación de los centros de estudiantes no sólo importaría incumplir lo establecido por el legislador nacional sino, también, limitar las herramientas con las que cuentan





niños, niñas y adolescentes para ejercer su derecho a ser oídos. Impedir la implementación de dichos espacios con fundamento en tal derecho conduciría, paradójicamente, a vulnerarlo.

Finalmente, cabe señalar que la sentencia recurrida dispuso la inaplicabilidad de esta norma respecto de determinados estudiantes, pero esa solución difícilmente podría ser sostenida consistentemente sin vulnerar los derechos de otros alumnos del liceo militar. El centro de estudiantes, de hecho, no puede existir para algunos alumnos y no hacerlo para otros, que incluso podrían integrar el mismo curso.

Además, si bien el acto impugnado dispone la conformación del centro de estudiantes, la participación en sus actividades no es compulsiva. En tal sentido, si los representados por los accionantes no desean formar parte de ellos, podrán no hacerlo, sin que su negativa conduzca a restringir el derecho de quienes, por el contrario, aspiren a contar con dicho órgano en su institución.

Sobre la base de estos extremos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la decisión en este punto.

12. Una solución de similar tenor debe primar a la hora de analizar las impugnaciones a la Resolución MD N° 255/20.

En primer término, corresponde recordar que, con el dictado de la Resolución N° 228/2010, el Ministerio de Defensa de la Nación suprimió de todos los planes curriculares vigentes en los Liceos Militares pertenecientes al Ejército Argentino la asignatura “Religión/Catequesis/Formación Ética y Espiritual” y sus contenidos curriculares (art. 8°). Esa solución no se extendió a los liceos pertenecientes a la Fuerza Aérea y a la Armada por cuanto no habrían contado siquiera entonces con tal materia en sus planes de estudio.

Luego, en 2017, con el dictado de la Resolución N° 1270/2017 se “incorpor[ó] como actividad extracurricular en los Liceos Militares, la asignatura **diálogo intercultural** contemplando los diferentes





credos” (art. 8°, énfasis agregado), que fue derogado por la Resolución N° 255/2020.

La parte actora, en su presentación inicial, sostuvo que los alumnos tenían derecho “a ser al menos escuchados antes de que se cambien los aspectos esenciales del cursado y formación del Liceo Militar, además de proteger el derecho de los padres a que se brinde a los alumnos **Catequesis, de acuerdo a su formación religiosa**, en forma optativa, para preservar la identidad de los niños y su vínculo con su familia”. Añadió que “al eliminarse la materia **catecismo**, no se respetó la ‘herencia cultural’ de los niños y padres, ni el respeto por las particularidades locales y provinciales” y que el Ministerio de Defensa, al suprimir la “materia **religión**”, no cumplió con su deber de respetar los derechos del niño (énfasis agregado en todos los casos).

Sobre estas bases, según mi parecer, lo pretendido por la accionante no se ajusta a los términos de la resolución cuya vigencia pretende (la Res. 2170/2017) y que, a su entender, no podía ser modificada sin previa audiencia. En efecto, mientras que aquella incorpora una materia extracurricular de “diálogo intercultural contemplando los diferentes credos”, la parte actora hizo expresa mención a considerarse agraviada por la supresión de “catequesis”, de la[s] “materia[s] catecismo” o “religión” en los planes curriculares. La asignatura “Religión/ Catequesis/Formación Ética y Espiritual”, sin embargo, fue eliminada en el año 2010 y no se restituyó con la entrada en vigencia de la Resolución N° 1270/2017.

En este sentido, en los términos en que fue precisada la pretensión, no puede concluirse que el derecho a ser escuchados haya sido vulnerado pues, sobre ese punto en particular, el Ministerio de Defensa no efectuó modificación alguna a través de los actos impugnados que incida directamente sobre el derecho invocado por los amparistas. Sólo lo hizo sobre otra asignatura, cuya incorporación en la currícula de los liceos, de acuerdo con lo que surge de los fundamentos de la Resolución N° 1270/2017, tampoco habría sido fruto de un proceso participativo como el que reclama la demandante, y sobre la que, en definitiva, la accionada reconoció la





posibilidad de debatir su inclusión y contenidos a través de las jornadas pedagógicas, con la participación de la totalidad de la comunidad académica.

Por otra parte, cabe destacar que, dada la fecha en que fue dictada la Resolución N° 228/2010 y el tiempo transcurrido desde entonces, no todos los accionantes se incorporaron al nivel educativo correspondiente estando la materia “Religión/Catequesis/ Formación Ética y Espiritual” vigente. En consecuencia, tampoco surge con nitidez que se haya modificado la propuesta curricular en este punto o lesionado las expectativas que tenían los padres o tutores al inscribir a los menores en la institución.

De allí que entiendo que V.E. debería revocar también la decisión en este punto.

13. Con relación a la introducción de la asignatura “Problemáticas Ciudadanas en la Argentina Contemporánea”, esta tuvo por objetivo formar a los alumnos “como ciudadanos plenos en el marco de la Constitución de la Nación Argentina, preparados para el ejercicio de la ciudadanía democrática, conscientes de sus derechos y obligaciones, que observen y respeten los derechos humanos, que resguarden el patrimonio natural y cultural y que impugnen todo acto discriminatorio, observando las diferentes formas en las relaciones de género, étnicas y de clase que configuran dichos actos, y se expresan en diferentes ámbitos y problemáticas como el acceso a la educación, el derecho a la tierra, el medio ambiente, los derechos del trabajo, los derechos humanos” (anexo I, Decreto N° 228/2010).

Tal decisión se inscribe dentro de los objetivos de la política educativa nacional establecidos en la Ley de Educación General N° 26.206, en cuanto propenden a brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural (arts. 11, inc. c, y 30, inc. a) y es receptivo de la totalidad de los contenidos





curriculares comunes a todas las jurisdicciones establecidos en el artículo 92 de la norma.

Además, es consistente con lo que prevé la Ley N° 24.948, que reestructuró las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales de las Fuerzas Armadas. En particular, su artículo 13 dispone que “[l]os sistemas educativos de las fuerzas armadas se adecuarán en consonancia con la estructura educativa nacional, en busca de un mutuo aprovechamiento de las capacidades disponibles, eliminando superposiciones y procurando una mejor inserción de sus integrantes en el medio cultural educativo general”.

Nuevamente, del mismo modo en que la comunidad académica no puede optar por aplicar o no la Ley N° 26.877 de Representación Estudiantil, tampoco podría, en ningún caso, hacerlo respecto de las previsiones de las normativas referidas. A lo sumo, contaba con la posibilidad de efectuar las propuestas que estime adecuadas para la conformación del Plan Pedagógico 2030 para Liceos Militares y Colegios Secundarios, tendientes a mejorar o enriquecer la asignatura, mas no a suprimirla.

El propio Comité de los Derechos del Niño postuló “la necesidad de [los Estados parte de] planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística” (OG N° 1/2001, ya citada, pto. 13); y, valoró que “[u]na educación cuyo contenido tenga hondos raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos” (OG N° 1/2001, ya citada, pto. 3).

En suma, cabe concluir que la incorporación de la asignatura es concordante y respetuosa de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales a las que se encuentra sometido el Estado Nacional,





como también del rol que le corresponde a las Fuerzas Armadas —y a las instituciones educativas bajo su dependencia— en nuestro sistema democrático y el espíritu que justificó la inclusión del artículo 36 en nuestra Constitución Nacional.

En consecuencia, tampoco se aprecia que, en este punto, la Resolución N° 255/20 lesione los derechos de los alumnos del Liceo Militar General Roca, ni que se haya afectado el derecho de estos a ser oídos, motivo por el cual corresponde, también en este aspecto, revocar la sentencia recurrida.

14. Seguidamente, cabe detenerse en la supuesta eliminación de la instrucción militar y, vinculado con ello, en el análisis del artículo 7° de la Resolución N° 255/2020 que regula la práctica de tiro en simuladores.

Sobre el primer punto, los actores sostienen que “la eliminación del uso de armas, práctica de tiro, [...] lleva a la eliminación de la instrucción militar, lo que conlleva la supresión de uniformes, distintivos e insignias militares [y] el fin es eliminar a los Liceos Militares” y que “[e]l tiro y [e]l uso del arma [...] hace[n] al tipo de educación elegida”. Aún más, postulan que “[c]on las Resoluciones que aquí se impugnan, se priva a los Liceos Militares de su esencia, pues dejan de ser una escuela de formación militar general, y lo que es peor, se frustran las expectativas de padres”.

No obstante, tales objetivos no surgen de la Resolución N° 255/2020 que, en lo que aquí respecta, sólo modifica —y no elimina— la forma en que se lleva adelante la práctica de tiro. Como sostuvo el Director Nacional de Formación del Ministerio de Defensa, “en ningún caso, el Plan Pedagógico 2030 podrá proponer el cierre de los Liceos y Colegios de las Fuerzas Armadas en el corto, mediano o largo plazo, su desintegración o el cambio del espíritu para el cual fueron creados los Liceos” (v. Informe de Jornadas Pedagógicas, fs. 187/188, expte. N° 11877/2020).





Resulta así que la norma, sin eliminar los extremos que la parte actora considera valiosos y que, en su opinión, hacen a la educación que eligieron para sus hijos, busca actualizar y compatibilizar estas instituciones con los compromisos asumidos por el Estado Nacional en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes.

15. Al respecto, la Resolución N° 1720/2017 establecía que “los alumnos desde el TERCER (3) año de los Liceos Militares realizarán **práctica de tiro en simuladores** de tiro o con arma portátil. En este último caso, el único armamento que podrá utilizarse será la Carabina Calibre 22. Los cadetes pertenecientes al último año de los Liceos Militares podrán realizar práctica de tiro con cualquier arma portátil, a determinación de cada Fuerza. Los alumnos/cadetes pertenecientes a 1ro y 2do año solamente podrán recibir conocimientos teóricos sobre el uso de armas, quedando por consiguiente prohibido para ellos el uso de simuladores, el manejo de armamento y la práctica efectiva de tiro" (art. 3°, énfasis añadido).

El artículo 7° de la Resolución N° 255/2020 mantuvo lo vinculado a los cadetes de 1ro y 2do año, estableció que los de 3er año y superiores “realizarán práctica de tiro en simuladores” y que, en el caso del último año, la práctica se ajustará a las disposiciones legales pertinentes y que cada una de las FFAA, a través de sus Estados Mayores, aprobarán los protocolos que la regirán.

Atendiendo a los términos de las normas, se concluye que esta previsión mantuvo la instrucción de tiro en los mismos términos que su antecesora y solamente cambió el medio a través de la cual se lleva adelante. Este medio, por cierto, ya se encontraba previsto en la Resolución N° 1720/2017 que prescribía la posibilidad de utilizar simuladores a estos efectos, por lo que, en rigor de verdad, los cambios en el uso de armas solo operarían sobre los cadetes que se encuentren cursando el último año de sus estudios.

La modificación establecida, entonces, no altera la finalidad pretendida por la parte actora —la instrucción de tiro—, que se mantiene





incólume, mientras que el Estado opta por un medio para llevarla a cabo que reduce el riesgo de externalidades que podrían lesionar los derechos de los menores —como ser, por ejemplo, los accidentes por un mal manejo de armas de fuego—. El uso de simuladores, por lo demás, no es ajeno al entrenamiento que reciben los miembros de las FFAA argentinas (ver, por ejemplo, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/nuevosimulador-de-duelo-para-el-colegio-militar>) o de otros países, como también miembros de otras fuerzas (ver, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-psa-practicaen-unpoligono-de-tiro-virtual-desarrollado-100-en-nuestropais>), y luce razonable, aún más, cuando se encuentra involucrada la integridad y los derechos de niños, niñas o adolescentes. Incluso, mientras que la capacitación que reciben los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Armadas avanza hacia el uso de simuladores, en autos se persigue que los cadetes de los liceos militares realicen la suya con armas de fuego.

Por otro lado, entiendo que someter a consulta de niños, niñas o adolescentes si prefieren practicar tiro con un simulador o con un arma de fuego no se evidencia como una cuestión razonablemente comprendida dentro del derecho a ser oído de aquellos, el que, como se dijo, no es absoluto, sino que debe tomar en consideración la materia en cuestión y el grado de madurez del menor. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño — analizando las Resoluciones N° 228 y 516 — “observ[ó] que se ha aumentado hasta 17 años la edad mínima para recibir capacitación sobre el uso de armas, [...] [pero] expres[ó] su preocupación, sin embargo, por el hecho de que los niños de entre 17 y 18 años sigan recibiendo este tipo de capacitación”. En tal sentido, recomendó al Estado argentino que “siga esforzándose por prohibir que los niños reciban capacitación sobre el uso de las armas, incluidos los niños de entre 17 y 18 años” (Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/OPAC/ARG/CO/1, 18 de junio de 2010, 54° período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010).

No puede obviarse, además, que la normativa nacional es muy estricta en lo atinente al acceso a armas, encontrándose este fuertemente





regulado y bajo supervisión y fiscalización de las autoridades administrativas. La Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 prescribe que sólo las personas mayores de edad pueden ser titulares de los actos de “adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil” (art. 29). El artículo 96 del Decreto N° 395/1975, a su turno, dispone que “[s]ólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores [...], las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma”. Del mismo modo, las regulaciones nacionales más recientes en materia armamentística tienden a disminuir la circulación, tenencia y uso de armas en la sociedad y a sensibilizar sobre los riesgos de su uso (ver, Ley N° 26.216, prorrogada por las Leyes N° 26.644, N° 26.792, N° 26.919, N° 27.286 y N° 27.529— que estableció el “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego”).

En definitiva, teniendo todo ello presente, cabe concluir que no se aprecia que la modificación introducida por la resolución se encuentre revestida de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que tornarían procedentes, en este punto, la acción de amparo intentada.

16. En otro orden de ideas, cabe analizar lo resuelto respecto de las modificaciones vinculadas con la reserva de las Fuerzas Armadas, con relación a los cuales, además de invocar la vulneración al derecho de ser oído, el juez de grado por remisión al dictamen fiscal citó la sentencia de la Sala III del fuero en la causa “Suárez Elsa y otros c/ EN-M Defensa s/ amparo ley 16.986, para dar cuenta de un supuesto exceso reglamentario por parte del Ministro de Defensa.

El artículo 3° de la Ley N° 19.101 establece que “[l]a reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanente. Su personal está integrado por [...] 2°. La reserva fuera de





servicio, constituida por el personal que: [...] b) habiendo cursado estudios en liceos militares, haya obtenido al finalizar o interrumpir dichos estudios, un grado que lo capacite para integrar la reserva de las fuerzas armadas”.

Sobre esa incorporación, el artículo 4° de la Resolución N° 1270/2017 prescribía que “[l]a ratificación del título de reservista se realizará al alcanzar la mayoría de edad o cuando, siendo menor de edad al momento de la graduación, mediare autorización del padre o tutor”, supuesto, este último, eliminado por el artículo 8° de la Resolución MD N° 255/2020 aquí impugnado.

Como se expuso en un comienzo, el Procurador ante la CSJN destacó que “el Ministerio de Defensa cuenta con facultades legales para [...] ajustar periódicamente los recaudos de idoneidad que considere indispensables para el ingreso a la reserva de las Fuerzas Armadas, según su apreciación política y técnica respecto de los requerimientos de la defensa de la Nación” (del dictamen en la causa “Suárez”, citado). Tal conclusión se robustece con lo que surge de los ya citados artículos 19 de la Ley N° 22.520 y 11 de la Ley N° 23.554.

La resolución en cuestión, entonces, constituye en este punto el ejercicio de una potestad que es propia de la autoridad ministerial sobre una cuestión estrictamente organizativa de las Fuerzas Armadas, que no se proyecta sobre el derecho a la educación, sobre el título de reservista o sobre los liceos militares, sino sobre la incorporación de individuos a una organización fundada, principalmente, sobre la base de principios jerárquicos —y no deliberativos (arts. 5°, 7° y 12, Ley N° 19.101)— y de una cadena de mando que tiene al Presidente de la Nación en su cúspide.

En tal sentido, tomando en consideración los términos de la norma y los de la Ley N° 19.101, no se aprecia la existencia de un exceso reglamentario, pues no se observa que, con su dictado, el Ministro de Defensa haya alterado el espíritu de esa ley, sino que, en ejercicio de sus competencias vinculadas con la determinación de los requerimientos de la defensa nacional, simplemente difirió el momento de ingreso a las filas de la reserva para los





alumnos que no concluyan sus estudios siendo mayores de edad, por un lapso limitado.

Tal actuar, por lo demás, recepta la tutela los derechos de los menores involucrados, en tanto lo único que hace la norma es postergar — no eliminar— el derecho del alumno de decidir, por sí sólo, si quiere o no formar parte de la reserva de las Fuerzas Armadas, con todos los deberes y obligaciones que tal decisión podría imponer sobre su vida. Esa postergación se extiende brevemente, desde el momento de finalización de los estudios secundarios y hasta el cumplimiento de la mayoría de edad (art. 25, CCyC), acabando en un punto de la vida de la persona al que el legislador le ha asignado una importancia especial para el reconocimiento de derechos y obligaciones.

Cabe añadir que soluciones del estilo, que difieren decisiones importantes al momento de alcanzar la mayoría de edad, son comunes en nuestro ordenamiento (ver, por ejemplo, arts. 28, 510 y 2464, CCyC) y no suponen una restricción al derecho de los menores a ser oídos. Es más, en ocasiones, ese diferimiento no puede ser dejado de lado “ni con autorización judicial” (art. 28, CCyC). Asimismo, esa disposición se ve reflejada, de igual modo, en otras normativas que regulan aspectos organizativos de las FFAA, como ser la Ley N° 24.429, que establece el Servicio Militar Voluntario y exige como requisito haber cumplido los 18 años (art. 8°).

En definitiva, entiendo que no asiste razón a la parte actora en su planteo y que, en consecuencia, correspondería revocar también la decisión apelada en este punto.

17. Finalmente, tampoco se aprecia que las modificaciones introducidas importen una lesión al principio de “confianza legítima” o una violación del “contrato educativo” suscripto con la institución.

Como resulta de lo expuesto anteriormente, contrariamente a lo afirmado por los actores, los cambios introducidos por la





normativa aquí impugnada no alteran, en lo sustancial, las condiciones bajo las cuales cursaban sus estudios.

Por lo demás, en cualquier caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias ocasiones, ha sostenido que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de los programas curriculares o al de un determinado régimen jurídico, pues “el derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudios permanezcan inalterables”.

Aún más, postuló que “las ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, y es en función de tal beneficio que el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio” y que estos, al “modificar los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen [...] una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender” (dictámenes de la Procuración General de la Nación, recogidos en Fallos: 310:2085, 322:270 y 324:4048).

En su dictamen en la causa “González de Delgado y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ amparo” (del 24/11/1999, compartido por la Corte Suprema en sentencia del día 19/09/2000), en la que padres de alumnos del Colegio Nacional de Monserrat cuestionaban un proyecto de ordenanza que transformaría a la institución en un colegio mixto, el Procurador General postuló que “las modificaciones introducidas a través de las resoluciones impugnadas respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, de conformidad con el inc. 19 del art. 75 de la Constitución Nacional, y los demás derechos que la Ley Federal de Educación reconoce expresamente en su art. 43”.

En estos términos, y sin perjuicio de las propuestas que los miembros de la comunidad académica pudieran efectuar a fin de enriquecer





los planes de estudios y el funcionamiento de estos establecimientos en las instancias y mediante los procedimientos establecidos por la norma, las modificaciones introducidas no aparecen como violatorias de los principios, derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento constitucional, convencional y legal. Por ello, corresponde concluir que no se encuentran reunidos los recaudos que tornarían procedente la acción de amparo intentada.

18. Sobre estas bases, considero que V.E. debería hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo promovida.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: XXXXXXX@mpf.gov.ar, XXXXXXX@mpf.gov.ar, XXXXXXX@mpf.gov.ar, XXXXXXX@mpf.gov.ar y XXXXXXX@mpf.gov.ar.

